



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

CUADERNO: C/030/2021.

PARTE ACTORA: ALFREDO ANTONIO KANTER CULEBRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL ELECCIONES, AMBAS DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

COLABORÓ: SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de abril de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO que determina la incompetencia de este Tribunal Electoral de Quintana Roo para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfredo Antonio Kanter Culebro, por carecer de atribuciones normativas que le permitan conocer y resolver la materia de impugnación, al tratarse de un asunto que compete conocer, tramitar y resolver a la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO

Parte actora, actor, impugnante	Alfredo Antonio Kanter Culebro
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano, JDC	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

¹ Las fechas que con posterioridad sean referenciadas, deberá entenderse acontecieron en el presente año, 2021.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

ANTECEDENTES

Presentación del JDC. El treinta y uno de marzo la parte actora presentó directamente ante la oficialía de partes de este Tribunal, su Juicio ciudadano alegando que las instalaciones del partido Morena, tanto en la Ciudad de México como en el Estado, se encuentran tomadas por sus militantes.

Acuerdo de conocimiento. El uno de abril el Magistrado Presidente, al advertir que en el JDC se hacen valer actos contra una elección federal y el actor solicita acudir por la vía de excepción del *per saltum* a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el cuaderno C/030/2021 con las constancias del juicio ciudadano interpuesto y realizar las acciones necesarias a efecto de que el Pleno del Tribunal acordara lo conducente respecto a dicho asunto.

ACTUACIÓN COLEGIADA

En atención a la determinación del Magistrado Presidente, respecto a que sea el Pleno de este Tribunal quien decida sobre el trámite del juicio ciudadano presentado por la parte actora, cabe señalar que tal actuación encuentra sustento en la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², pues si bien ordinariamente es competencia de un Magistrado en lo individual instruir todas las actuaciones necesarias para dejar los expedientes, jurídica y materialmente, en estado de resolución por el órgano colegiado; también es cierto, que al presentarse cuestiones extraordinarias durante la tramitación de un asunto, que implique la práctica de actuaciones o el dictado de resoluciones que alteren el procedimiento seguido cotidianamente, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado.

² Jurisprudencia 11/992 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUE UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

Ello, porque en el presente asunto debe determinarse si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación conforme a sus atribuciones normativas.

DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

Ahora, corresponde determinar la competencia de este Tribunal para conocer del juicio ciudadano, pues como se advierte de la demanda, el actor combate actos relacionados con la asignación de una candidatura para una diputación federal.

Pues como ya se ha señalado, si bien en este caso el actor combate la vulneración de su derecho político electoral de ser votado, en atención a que pretende obtener una candidatura para ser diputado federal, tal acto no corresponde al ámbito local, competencia de este Tribunal.

Se concluye lo anterior porque la fracción VII del artículo 95 en correlación con el 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que cualquier ciudadano, precandidato o candidato puede interponer un juicio ciudadano cuando considere que los actos o resoluciones del partido al que estén afiliados o no, vulneran alguno de sus derechos político-electORALES de votar o ser votado, tratándose de elecciones locales.

Así al advertir que dichos supuestos en este caso no se actualizan, nulifican la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, también cabe precisar que dicho medio de impugnación resulta ser improcedente en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado como ya se ha señalado, no es de la competencia de este Tribunal.



ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

Remisión de la demanda a la autoridad competente

Sin embargo, aun cuando este Tribunal carezca de competencia para conocer y resolver lo solicitado por el actor, debe tenerse en cuenta que el mismo ante la imposibilidad de presentar el JDC ante el órgano partidista correspondiente, solicitó haciendo valer la figura del *per saltum*, que su demanda se remita a la Sala Xalapa.

Por lo que, en atención a ello y a fin de privilegiar su derecho de acceso a la justicia de manera rápida y expedida, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, resulta procedente remitir el juicio ciudadano y demás constancias presentadas ante este Tribunal a la Sala Xalapa por ser la autoridad competente para conocer de tal asunto.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Efectos

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice los trámites que correspondan a fin de remitir las constancias del juicio ciudadano a la Sala Xalapa, a fin de que la misma conozca del asunto.

Por lo expuesto y fundado se;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO DE INCOMPETENCIA

RESUELVE

PRIMERO. El Juicio ciudadano presentado por Alfredo Antonio Kanter Culebro resulta ser improcedente, al carecer el Tribunal Electoral de Quintana Roo de competencia para conocer del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos remitir inmediatamente las constancias originales a la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previa copia certificada que de las mismas se dejen en el archivo de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por estrados a los demás interesados; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión de Pleno no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad el presente acuerdo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO
DE INCOMPETENCIA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que obran en la presente hoja son parte integral del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del cuaderno C/030/2021, en fecha dos de abril de dos mil veintiuno.